

TRATADO ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DEL REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE SOBRE LA EJECUCION DE CONDENAS PENALES

El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (conocidos, en adelante, como las Partes);

MOTIVADOS por el deseo de prestarse asistencia jurídica mutua y una mejor administración de la justicia, así como a fin de fomentar la rehabilitación y readaptación social de todos aquellos que hayan sido condenados, proporcionándoles la oportunidad de cumplir sus condenas en sus propios países;

Han acordado lo siguiente:

Artículo 1

Definiciones

A efectos de este Tratado:

- (a) Estado de transferencia significa el Estado en el que se impuso la condena al prisionero que puede ser o ha sido transferido;
- (b) Estado de recepción significa el Estado al que el prisionero puede ser o ha sido transferido para cumplir la condena;
- (c) prisionero significa una persona que debe ser detenida en una cárcel, hospital o cualquier otra institución en el Estado de transferencia, en virtud de una orden expedida por una corte de justicia, en el curso del ejercicio de su jurisdicción penal;
- (d) condena significa cualquier pena o medida que lleve consigo privación de libertad y que haya sido ordenada por un tribunal, en el curso del ejercicio de su jurisdicción penal;
- (e) sentencia significa una decisión u orden judicial por la que se impone una condena;
- (f) nacional significa:
 - (i) con relación al Reino Unido, un ciudadano británico, de conformidad con su legislación nacional;
 - (ii) con relación a los Estados Unidos Mexicanos, un nacional de México, de conformidad con la definición de su legislación nacional.

Artículo 2

Principios generales

1. De conformidad con las disposiciones de este Tratado, y en relación con la transferencia de prisioneros, las Partes se comprometen a prestarse mutuamente la mayor cooperación posible.

2. Conforme a las disposiciones de este Tratado, una persona que haya sido condenada en el territorio de una de las Partes podrá ser transferida al territorio de la otra Parte para que cumpla la condena que se le haya impuesto. A este fin, dicha persona podrá expresar al Estado de transferencia o al Estado de recepción su deseo de ser transferida de conformidad con este Tratado.

3. La transferencia podrá ser solicitada por el Estado de transferencia o por el Estado de recepción, tras la recepción de una solicitud por parte del prisionero.

Artículo 3

Condiciones de la transferencia

Solamente podrá llevarse a cabo la transferencia de un prisionero, de conformidad con este Tratado, cuando se cumplan los siguientes criterios:

- (a) que, a efectos de este Tratado, el prisionero sea nacional del Estado de recepción;
- (b) que la sentencia sea definitiva, que no exista en el Estado de transferencia ningún otro procedimiento jurídico pendiente, en la forma de una apelación o ataque colateral contra la sentencia de culpabilidad o la condena del prisionero, y que haya expirado el plazo prescrito para poder apelar contra la sentencia de culpabilidad o la condena del prisionero;
- (c) que, en el momento de recibirse la solicitud de transferencia, el prisionero tenga todavía por cumplir al menos doce meses de la condena. En casos excepcionales, las Partes podrán acordar que se lleve a cabo la transferencia, aun cuando la condena por cumplirse sea inferior a doce meses.
- (d) que el propio prisionero dé su consentimiento expreso en relación con la transferencia o que, cuando una de las Partes lo estime necesario, teniendo en cuenta la edad o el estado físico o mental del prisionero, lo haga en su nombre su representante legal;
- (e) que los actos u omisiones que dieron lugar a la imposición de la condena constituyan un delito penal de conformidad con la legislación del Estado de recepción o constituirían un delito penal si fueran cometidos en su territorio; esta condición no deberá entenderse de manera que se requiera que los delitos descritos en la legislación de los dos Estados sean idénticos;
- (f) que el prisionero no tenga pendiente ninguna sentencia o procedimiento penal contra él en el Estado de transferencia, y

- (g) que los Estados de transferencia y recepción lleguen a un acuerdo sobre la transferencia.

Artículo 4

Procedimiento para la transferencia

1. El Estado de transferencia deberá informar sobre el contenido de este Tratado a cualquier prisionero a quien pueda tener aplicación.

2. En caso de que el Estado de transferencia esté dispuesto, en principio, a aprobar la solicitud de transferencia de un prisionero, deberá proporcionar al Estado de recepción la siguiente información:

- (a) nombre, fecha y lugar de nacimiento del prisionero;
- (b) naturaleza, duración y fecha del comienzo de la condena impuesta;
- (c) una relación de los hechos sobre los que se basó la condena;
- (d) una declaración en la que se indique el período de la condena ya cumplido, incluyendo información sobre cualquier detención anterior al juicio, remisión y cualquier otro factor pertinente para la ejecución de la condena;
- (e) copia certificada de la sentencia e información sobre la legislación en la que estuvo basada;
- (f) un informe médico sobre el prisionero, información sobre el tratamiento recibido en el Estado de transferencia y, en su caso, recomendaciones sobre el tratamiento adicional a recibir en el Estado de recepción, junto con un informe social, cuando se juzgue apropiado;
- (g) cuando se disponga de ella, una copia certificada del acta de nacimiento del prisionero u otro documento que confirme su nacionalidad, y
- (h) cualquier información adicional pertinente, que sea solicitada por el Estado de recepción.

3. Si, tras haber considerado la información suministrada por el Estado de transferencia, el Estado de recepción está dispuesto a consentir sobre la transferencia del prisionero, deberá proporcionar al Estado de transferencia lo siguiente:

- (a) una declaración en la que se indique que el prisionero es nacional de dicho Estado a efectos de este Tratado;
- (b) copia de la legislación pertinente del Estado de recepción, en la que se estipule que los actos u omisiones por los que se impuso la condena en el Estado de transferencia constituyen un delito penal

de conformidad con la legislación del Estado de recepción o constituirían un delito penal si fueran cometidos en su territorio, y

- (c) una indicación de las consecuencias que tendrá para el prisionero la aplicación de cualquier legislación o reglamento relacionados con su detención en el Estado de recepción, una vez realizada su transferencia.

4. La transferencia del prisionero de la custodia de las autoridades del Estado de transferencia a la custodia de las autoridades del Estado de recepción tendrá lugar en el territorio del Estado de transferencia, a no ser que las Partes decidan de otro modo.

5. Cuando el prisionero haya sido condenado por un órgano jurisdiccional de un Estado de los Estados Unidos Mexicanos, se requerirá la aprobación de las autoridades de dicho Estado, además de la de las Autoridades Federales.

Artículo 5

Solicitudes y respuestas

1. Las Autoridades Centrales de las Partes deberán realizar, por escrito, las solicitudes de transferencia y las respuestas a las mismas, a través de la vía diplomática.

2. En el caso del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, las Autoridades Centrales serán el Servicio de Prisiones (Prison Service) apropiado y, en el caso de los Estados Unidos Mexicanos, la Procuraduría General de la República y la Secretaría de Seguridad Pública, dentro de la esfera de sus respectivas competencias.

3. El Estado solicitado deberá informar al Estado que solicita la transferencia su decisión de acceder o no a la transferencia solicitada, lo más pronto posible.

Artículo 6

Consentimiento y su verificación

1. El Estado de transferencia deberá asegurarse de que la persona que haya de dar su consentimiento para la transferencia, de conformidad con el subpárrafo (d) del Artículo 3 de este Tratado, lo haga voluntariamente y con pleno conocimiento de las consecuencias jurídicas de la misma. El procedimiento para otorgar dicho consentimiento se regirá por la legislación del Estado de transferencia.

2. El Estado de transferencia proporcionará al Estado de recepción la oportunidad de verificar, por intermedio de un cónsul u otro funcionario convenido con el Estado de recepción, que el consentimiento se haya otorgado de conformidad con las condiciones establecidas en el párrafo 1 del presente Artículo.

Artículo 7

Efecto de la transferencia para el Estado de transferencia

1. El hacerse cargo del prisionero por parte de las autoridades del Estado de recepción tendrá como efecto la suspensión de la ejecución de la condena en el Estado de transferencia.

2. El Estado de transferencia no podrá seguir ejecutando la condena, si el Estado de recepción estima que el cumplimiento de la condena ha concluido.

Artículo 8

Procedimiento para la ejecución de la condena

1. La continuación de la ejecución de la condena después de la transferencia se regirá por la legislación del Estado de recepción, quién tendrá competencia para adoptar todas las decisiones apropiadas.

2. El Estado de recepción estará obligado por la naturaleza jurídica y la duración de la condena, según lo determinado por el Estado de transferencia.

Artículo 9

Indulto, amnistía, conmutación

Solamente el Estado de condena tendrá derecho a otorgar indulto, amnistía o conmutación de la condena, de conformidad con su Constitución o con otra legislación.

Artículo 10

Revisión de la sentencia

1. Solamente el Estado de transferencia tendrá derecho a decidir sobre cualquier solicitud de revisión de la sentencia, de conformidad con su propia legislación.

2. Al serle notificada cualquier decisión adoptada por el Estado de transferencia de conformidad con el párrafo 1 de este Artículo, el Estado de recepción deberá llevar a la práctica dicha decisión.

Artículo 11

Información relativa a la ejecución de la condena

El Estado de recepción proporcionará al Estado de transferencia información relativa a la aplicación de la sentencia:

(a) cuando la condena haya sido cumplida;

- (b) cuando el prisionero se haya escapado de su custodia, antes de cumplir su condena, o
- (c) cuando el Estado de transferencia solicite un informe especial.

Artículo 12

Tránsito

Si cualquiera de las Partes concierta disposiciones relativas a la transferencia de prisioneros con cualquier tercer Estado, la otra Parte cooperará en la facilitación del tránsito por su territorio de prisioneros transferidos de conformidad con dichas disposiciones, salvo que se trate de un prisionero que sea uno de sus propios nacionales en cuyo caso podrá negarse a otorgar el tránsito. La Parte que tenga intención de realizar dicha transferencia deberá notificarlo por adelantado a la otra Parte.

Artículo 13

Gastos

El Estado de recepción correrá con cualquier gasto derivado de la transferencia de un prisionero, de conformidad con este Tratado, salvo por los gastos realizados exclusivamente en el territorio del Estado de transferencia. Sin embargo, el Estado de recepción podrá tratar de recuperar del prisionero o de alguna otra fuente el total o parte de los gastos relacionados con la transferencia.

Artículo 14

Aplicación territorial

El presente Tratado tendrá aplicación:

- (a) con relación al Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, al territorio, aguas interiores, mar territorial y espacio aéreo sobre el territorio del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, de conformidad con el derecho internacional; y a cualquier otro territorio de cuyas relaciones internacionales es responsable el Reino Unido, y a los que se haya extendido este Tratado por acuerdo mutuo entre las Partes, mediante un intercambio de Notas;
- (b) con relación a los Estados Unidos Mexicanos, a su territorio, aguas interiores, mar territorial y espacio aéreo sobre el territorio de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con el derecho internacional.

Artículo 15

Aplicación temporal

Este Tratado tendrá aplicación a cualquier solicitud presentada después de su entrada en vigor, aun en el caso de que los actos u omisiones que dieron lugar a la imposición de la condena hubieran ocurrido con anterioridad a dicha fecha.

Artículo 16

Delincuentes Juveniles y Menores Infractores

Este Tratado tendrá también aplicación a delincuentes juveniles y menores infractores, de conformidad con la legislación interna de cada una de las Partes y la definición que ésta les otorgue. Para tal efecto, las Partes interpretarán su respectiva legislación.

Artículo 17

Solución de Controversias

Cualquier controversia derivada de la interpretación y aplicación del presente Tratado será resuelta a través de negociaciones directas entre las Partes y/o las Autoridades Centrales y, en caso de que no se llegara a una solución del diferendo, las Partes podrán acordar un mecanismo específico para su solución, tales como, el establecimiento de comisiones de expertos o el arbitraje.

Artículo 18

Disposiciones finales

1. El presente Tratado entrará en vigor treinta días después de la fecha de recepción de la última notificación, a través de la vía diplomática, por la cual las Partes se comuniquen el cumplimiento de los requisitos exigidos por su respectiva legislación nacional para tal efecto.

2. Cualquiera de las Partes podrá terminar este Tratado mediante notificación por escrito a la otra Parte. Tal terminación entrará en vigor seis meses después de la fecha de recepción de la notificación. Las solicitudes de transferencia presentadas con anterioridad a la fecha de la notificación se considerarán de acuerdo con las disposiciones de este Tratado.

3. En caso de terminación, este Tratado seguirá teniendo aplicación en la medida en que se refiera a la ejecución de condenas de prisioneros transferidos de conformidad con este Tratado, con anterioridad a la fecha en la que la terminación entre en vigor.

4. Cualquiera de las Partes podrá proponer, en cualquier momento, modificaciones a este Tratado. Cualquier modificación de este Tratado acordada por las Partes entrará en vigor treinta días después del intercambio de Notas, posterior a la conclusión de los respectivos procedimientos internos de las Partes.

En fe de lo cual, los abajo firmantes, debidamente autorizados para tal efecto por su respectivo Gobierno, han suscrito el presente Tratado.

Firmado en la Ciudad de México, el cinco de noviembre de dos mil cuatro, en dos ejemplares originales, en idiomas español e inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos.- Por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos: El Secretario de Seguridad Pública, Ramón Martín Huerta.- Rúbrica.- Por el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte: El Subsecretario Permanente del Ministerio de Asuntos Exteriores y del Commonwealth, Sir Michael Jay.- Rúbrica.